

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 458-99-AC/TC
LIMA
NICANOR VERNE LA SERNA PECHÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Nicanor Verne La Serna Pechón contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cincuenta y siete, su fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES:

Don Nicanor Verne La Serna Pechón interpone Acción de Cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional y el Instituto Nacional de Desarrollo, solicitando que cumplan con abonarle la pensión de cesantía que legalmente le corresponde y que por omisión a las resoluciones que ambas entidades han dictado, no la cumplen, por lo que se les ordenará su abono a partir de la fecha en que se originó la obligación, incluyendo todo concepto abonado, más intereses, costos y costas.

Las emplazadas contestan la demanda a fojas veintiocho y ciento veintidós, proponiendo las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y precisando que su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 es ilegal, pues acumula servicios prestados al régimen de la actividad pública y de la actividad privada.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento veintinueve, con fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró infundadas las excepciones y la demanda, por considerar principalmente que no resulta amparable la acción incoada, toda vez que no puede obligarse al cumplimiento de un acto que es objeto de reconocimiento y evaluación de la demandada ONP, la cual se encuentra facultada por ley para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento cincuenta y siete, con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, revocó en parte la apelada y declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda, por considerar que a tenor del artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 817, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la encargada de reconocer y declarar pensiones obtenidas al amparo del Decreto Ley N.º 20530 y de autos nos se advierte acto administrativo alguno emitido por dicha entidad, que configure el *mandamus* pasible de cumplimiento, y que el actor no ha cumplido con agotar la vía previa, resultando insuficientes las cartas notariales cursadas a las emplazadas. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el demandante ha cumplido con cursar las cartas notariales de requerimiento a las emplazadas, con fechas dos y cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, que obran a fojas seis y ocho, respectivamente, por lo que ha agotado la vía previa establecida en el artículo 5º de la Ley N.º 26301, de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.
2. Que, mediante la Resolución Gerencial N.º 119-98-INADE/4100, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se comprendió al demandante, junto con otros servidores, en el régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N.º 20530, en forma genérica, y con la Resolución Gerencial N.º 108-90-INADE/4100, de fecha uno de junio de mil novecientos noventa, se le reconoció en forma singularizada dentro del citado régimen de pensiones, computándole veinte años, seis meses y cuatro días de servicios oficiales prestados al Estado, al treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, debidamente acreditados, y con derecho a pensión nivelable al momento de su cese, con sujeción a la Ley N.º 23495 y al Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM.
3. Que, al momento de cesar el demandante en sus servicios, esto es, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, fue aceptada su renuncia mediante la Resolución N.º 102-91-INADE/1200, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, empero, en ella no se estableció ningún monto de la pensión de cesantía cuyo pago solicita, de modo que no hay cantidad cierta que configure el acto de cumplimiento obligatorio y que el demandante considere debido, por lo que no puede considerarse renuentes a las entidades emplazadas, pues no existe el título que permita obligar a las entidades demandadas a su ejecución a través de esta vía constitucional, conforme lo establece el artículo 200º inciso 6) de la Constitución Política del Estado y al artículo 4º de la citada Ley N.º 26301.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cincuenta y siete, su fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; reformándola, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e **INFUNDADA** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MF

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR